

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 25 de 2023. A despacho con información proveniente de la Fundación Sueño Vigilia Colombiana. Así mismo, se informa que, consultada la plataforma del Banco Agrario, no hay depósitos judiciales pendientes por pagar. Igualmente, informando que en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P., descontados los días en que no corrieron términos a Despacho, que son 42, vencerá el 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

RADICACIÓN. 2022-371

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ANGIE MILENA CIPAGAUTA GUERRERO**, en representación de la menor **S.D.C.**, en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ VASQUEZ**, se remite al correo institucional, comunicación de la señora MILENA HERRERA, en nombre de la Fundación Sueño Vigilia Colombiana FUNDASUVICOL, en respuesta al oficio No. 1116 del 13 de octubre de 2022.

Por su parte, la estudiante de derecho KIARA VANESSA PARRA ROSERO, remite memorial mediante el cual sustituye el poder en el también estudiante de derecho, JUAN CAMILO SILVA BORRERO, y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandante, a fin de que pueda ejercer su cargo.

Posteriormente, el estudiante de derecho, JUAN CAMILO SILVA BORRERO, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona de la estudiante JHOSLY VERONICA MOLINA FIGUEROA, conforme a las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación de la demandante

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, mediante providencia No. 1083 de fecha 5 de octubre de 2022, en el numeral tercero, se decretó el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, remuneraciones, bonificaciones y demás pagos que perciba el demandado, señor ANDRES FERNANDO DIAZ VASQUEZ, como trabajador de la empresa Fundación Sueño Vigilia Bogotá, medida que le fuera comunicado a dicha empresa, mediante oficio 1116 del 19 de octubre de 2022.

Pues bien, de la comunicación remitida por la señora CATHERINE BARRIGA de la sección Talento Humano de la Fundación Sueño Vigilia Colombiana, se advierte que se limita a remitir la certificación laboral donde hace constar el cargo y la modalidad del contrato que tiene el ejecutado en dicha empresa, e informa el monto del salario devengado por el demandado, con los descuentos de ley, sin

indicar si tomó nota de la medida cautelar, y como no han sido puestos a disposición títulos de Depósitos Judiciales alguno por cuenta de este proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se requerirá al pagador de la Fundación Sueño Vigilia Colombiana FUNDASUVICOL, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho, y explique las razones por las cuales ha hecho caso omiso a lo ordenado, con las advertencias correspondientes.

Ahora, en lo concerniente a la sustitución de poder, como quiera que a la estudiante de derecho KIARA VANESSA PARRA ROSERO no le fue prohibida la facultad de sustituir, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., y se acredita la calidad de estudiante, se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al estudiante sustituto., JUAN CAMILO SILVA BORRERO, quien posteriormente remite escrito, sustituyendo el poder a él conferido en la persona de la estudiante de derecho, JHOSLY VERONICA MOLINA FIGUEROA, cuya calidad acredita, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado en el poder original.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por lo que el término para decidir la instancia vencerá el día 4 de octubre de la anualidad en tránsito, como da cuenta el informe secretarial que antecede

Por lo anterior, y como quiera que no se alcanza a culminar el trámite procesal dentro de dicho término, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Pagador de Fundación Sueño Vigilia Colombiana FUNDASUVICOL, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada contra el señor ANDRES FERNANDO DIAZ VASQUEZ, y explique los motivos por los cuales ha hecho caso omiso a lo ordenado mediante oficio 1116 del 19 de octubre de 2022 Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder que hizo la estudiante de derecho KIARA VANESSA PARRA ROSERO, como apoderada de la parte demandante, al

también estudiante de derecho JUAN CAMILO SILVA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.010.093.121 de Cali (Valle).

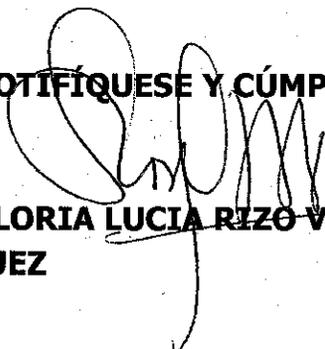
TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JUAN CAMILO SILVA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 1.010.093.121 de Cali (Valle), como apoderado de la señora ANGIE MILENA CIPAGAUTA GUERRERO, en representación de la menor **S.D.C.**, en SUSTITUCIÓN de la también estudiante de derecho KIARA VANESSA PARRA ROSERO, para que represente a la demandante, en los términos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hizo el estudiante de derecho JUAN CAMILO SILVA BORRERO, como apoderada de la parte demandante, a la también estudiante de derecho JHOSLY VERONICA MOLINA FIGUEROA, con cédula de ciudadanía No. 1.006.331.966 de Palmira (Valle).

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho JHOSLY VERONICA MOLINA FIGUEROA, con C.C. 1.006.331.966, con código No. A00366285, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de la ciudad de Cali, en sustitución de JUAN CAMILO SILVA BORRERO, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de **ANGIE MILENA CIPAGAUTA GUERRERO**, en representación de la menor **S.D.C.**, en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ VASQUEZ**, por el término seis (06) meses, a partir del 4 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 164

Fecha: 2 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

